



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-RAP-247/2024 y acumulado

TEMA: Reposición de la pauta electoral

Recurrentes: Televisa, Radio Televisión y TV Azteca
Responsable: Comité de Radio y TV del INE

HECHOS

- 1. Vista:** El 24 de junio de 2022, la DEPPP informó que Dish incumplió con la retransmisión correcta de la pauta electoral en las señales de televisión abierta de "Las Estrellas," "Canal 5," "Azteca Uno," y "Azteca 7" durante el período del 2 al 3 de junio en Tampico, Tamaulipas, lo que resultó en el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador (PES).
- 2. SRE-PSC-151/2022:** La Sala Especializada determinó que Dish omitió la transmisión de 193 spots pautados, impuso una multa, ordenó la reposición de los promocionales omitidos, y vinculó a la DEPPP para definir el esquema de reposición.
- 3. Cadena impugnativa:** Dish impugnó la decisión alegando falta de valoración de pruebas y motivación en la sanción. La Sala Superior revocó la sentencia original y ordenó una nueva resolución. La Sala Especializada confirmó la infracción y modificó la multa. Tras una revisión, la Sala Superior ratificó la infracción y revocó la multa, ordenando otra nueva resolución. Finalmente, la Sala Especializada reiteró la multa y la obligación de reposición, decisión que Dish volvió a impugnar sin éxito.
- 4. Acuerdo 89:** El 12 de diciembre de 2023, el Comité de Radio y TV ordenó a Televisa, Radio Televisión, y TV Azteca generar una señal alterna para insertar la pauta de reposición de los spots omitidos por Dish. La pauta se cumplirá en 2024.
- 5. Impugnación:** TV Azteca impugnó el 15 de diciembre de 2023 alegando falta de garantía de audiencia. La Sala Superior revocó el acuerdo y ordenó uno nuevo, destacando la falta de garantía de audiencia a las concesionarias.
- 6. Acuerdo 23 (acto impugnado):** El 26 de junio, el Comité de Radio y TV emitió un nuevo acuerdo ordenando a Televisa, Radio Televisión, y TV Azteca generar señales alternas con la pauta de reposición de manera escalonada.
- 7. Demandas:** El 29 y 30 de junio, Televisa y Radio Televisión (conjuntamente) y TV Azteca interpusieron RAPs
- 8. Ampliación.** El 3 de septiembre Televisa y radio Televisión presentaron ampliación de demanda.

CONSIDERACIONES

Síntesis del Proyecto:

La Sala Superior determinó que los agravios presentados por Televisa y Radio Televisión, relacionados con la inobservancia de su garantía de audiencia, son fundados. Por lo tanto, se revoca el Acuerdo 23 en su totalidad.

Determinación:

La Sala concluyó que una autoridad no puede imponer obligaciones a un sujeto no infractor (como Televisa, Radio Televisión, y TV Azteca) para subsanar irregularidades cometidas por otro (Dish) sin otorgarles previamente una garantía de audiencia. El Acuerdo 23, que impuso nuevas obligaciones a las concesionarias, es considerado un acto jurídico independiente y, por tanto, debería haberse dictado respetando el derecho de audiencia de todas las concesionarias involucradas, lo cual no se hizo en este caso.

Efectos:

- 1. Revocación del Acuerdo:** El acuerdo impugnado se revoca completamente, y se ordena al Comité de Radio y TV emitir una nueva determinación que garantice adecuadamente el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.
- 2. Difusión de la pauta de reposición:** Si procede, se deberá ordenar la difusión escalonada y consecutiva de la pauta de reposición a cargo de Dish en las cuatro señales radiodifundidas involucradas. El Comité deberá considerar que la reposición solo es viable durante el periodo electoral. Si la reposición se ordena en un periodo no electoral, Dish deberá contratar espacios comerciales en las señales originales y en la señal alterna generada, sustituyendo los promocionales pendientes conforme a la sentencia. Dish estará obligado a cubrir los costos de los promocionales y la elaboración de la pauta, evitando así afectar los derechos de las audiencias y de las televisoras que cumplieron la ley.

CONCLUSIÓN: Se revoca completamente el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-RAP-247/2024 Y
SUP-RAP-248/2024, ACUMULADOS.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante las impugnaciones de Televimex, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., y Televisión Azteca III, S.A. de C.V., **revoca** el acuerdo INE/ACRT/23/2024 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en esta determinación.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------|----|
| GLOSARIO..... | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 4 |
| III. ACUMULACIÓN | 4 |
| IV. PROCEDENCIA | 5 |
| V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA | 6 |
| VI. ESTUDIO DE FONDO | 8 |
| VII. RESOLUTIVOS | 14 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Comité de Radio y TV: | Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral |
| DEPPP: | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| Dish: | Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Radio Televisión: | Radio Televisión, S.A. de C.V. |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Televisa: | Televimex, S.A. de C.V. |
| TV Azteca: | Televisión Azteca III, S.A. de C.V. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |

I. ANTECEDENTES

1. Vista. El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, la DEPPP informó sobre el presunto incumplimiento de Dish de retransmitir correctamente la pauta electoral contenida en las señales de televisión abierta de “Las Estrellas” (generada por Televisa), “Canal 5” (a cargo de Radio

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

Televisión), y las de “Azteca Uno” y “Azteca 7” (ambas generadas por TV Azteca), durante el período del dos al tres de junio de ese año en el servicio de televisión restringida que proporciona en Tampico, Tamaulipas, razón por la cual se le inició un procedimiento sancionador.

2. Sentencia (SRE-PSC-151/2022). La Sala Especializada determinó, entre otras cosas, que Dish omitió la transmisión de 193 spots pautados.

Ante tal infracción, le impuso una multa, le ordenó la reposición de los promocionales omitidos y vinculó a la DEPPP para que definiera el esquema de reposición, previo análisis de su viabilidad técnica y jurídica.

3. Cadena impugnativa. Dish impugnó la anterior determinación, alegando que no se valoraron las pruebas que ofreció para demostrar que el incumplimiento se debió a causas de fuerza mayor y que no se motivó adecuadamente la sanción.

La Sala Superior revocó la sentencia y ordenó la emisión de una nueva resolución en relación con esas temáticas (SUP-REP-626/2022); por su parte, la Sala Especializada confirmó la infracción y modificó la multa, reiterando la obligación de Dish de reponer la pauta.

En la revisión de la sentencia, esta Sala Superior ratificó la existencia de la infracción y revocó la multa, por lo que ordenó la emisión de una nueva resolución en relación con esa temática (SUP-REP-733/2022).

En cumplimiento, la Sala Especializada reiteró tanto la multa como la obligación de Dish de reponer los promocionales no transmitidos.

Dish impugnó esa determinación en lo relativo a la multa; la Sala Superior confirmó el criterio (SUP-REP-5/2023).

4. Acuerdo 89.² El doce de diciembre dos mil veintitrés, el Comité de Radio y TV determinó que era jurídica y técnicamente viable ordenar a

² Acuerdo INE/ACRT/89/2023 del Comité de Radio y TV.



Televisa, Radio Televisión y TV Azteca que generen una señal alterna a la que usualmente difunden, a fin de que en ella se inserte la pauta de reposición en los espacios que originalmente destinaría a su autopromoción, y Dish pueda retransmitirla en su servicio de televisión restringida, y así dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral.

Por tal razón, aprobó la pauta de reposición de los 194 spots, a cumplirse en dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

| Concesionario | Señal | Spots a reponer | Spots por día | Días | Inicio | Fin |
|------------------|---------------|-----------------|---------------|------|---------|----------|
| Televisa | Las Estrellas | 36 | 30 | 2 | 3 junio | 4 junio |
| Radio Televisión | Canal 5 | 50 | 30 | 2 | 5 junio | 6 junio |
| TV Azteca | Azteca Uno | 56 | 30 | 2 | 7 junio | 8 junio |
| | Azteca 7 | 52 | 30 | 2 | 9 junio | 10 junio |

5. Impugnación. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, TV Azteca impugnó el Acuerdo 89 alegando, entre otras cuestiones, que no se respetó su garantía de audiencia.

El nueve de enero siguiente, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo y ordenar la emisión de uno nuevo, al advertir que no se respetó la garantía de audiencia de las concesionarias vinculadas a generar la señal alterna con la pauta de reposición (SUP-RAP-12/2024).

6. Acuerdo 23 (acto impugnado).³ El veintiséis de junio, el Comité de Radio y TV emitió un nuevo acuerdo con el que ordenó a Televisa, Radio Televisión y TV Azteca generar las señales alternas con la pauta de reposición en los siguientes términos:

| Concesionaria | Señal | Spots a reponer | Spots por día | Días | Inicio | Fin |
|------------------|---------------|-----------------|---------------|------|---------------|---------------|
| Televisa | Las Estrellas | 36 | 30 | 2 | 8 septiembre | 9 septiembre |
| Radio Televisión | Canal 5 | 50 | 30 | 2 | 10 septiembre | 11 septiembre |
| TV Azteca | Azteca Uno | 56 | 30 | 2 | 12 septiembre | 13 septiembre |
| | Azteca 7 | 52 | 30 | 2 | 14 septiembre | 15 septiembre |

³ Acuerdo INE/ACRT/23/2024 del Comité de Radio y TV.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

7. Demandas. En contra de dicho acuerdo, el veintinueve y treinta de junio, Televisa y Radio Televisión (de manera conjunta), así como TV Azteca, respectivamente, interpusieron recursos de apelación.

8. Ampliación. El tres de septiembre, Televisa y Radio Televisión, de manera conjunta, presentaron escrito solicitando la ampliación del recurso en contra de los actos de transmisión de la pauta derivados del Acuerdo 23.

9. Trámite. La magistrada presidenta acordó integrar los expedientes SUP-RAP-247/2024 y SUP-RAP-248/2024, y turnarlos al magistrado Felipe de la Mata Pizaña para la elaboración del proyecto de resolución.

En su momento, el magistrado instructor admitió los recursos a trámite. Agotada la instrucción, los recursos quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recurso de apelación, al interponerse en contra de un acuerdo del Comité de Radio y TV, órgano central del INE.⁴

III. ACUMULACIÓN

Del análisis integral de los recursos, se advierte que en ambos casos se controvierte lo mismo: el Acuerdo 23 del Comité de Radio y TV, respecto del cual se solicita su revocación por estimarlo contrario a Derecho.

En este sentido, al haber identidad en la pretensión y la causa de pedir, por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias, debe acumularse el recurso de apelación **SUP-RAP-248/2024** al **SUP-RAP-247/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Sala Superior.

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, base III, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, apartado 1, inciso b); 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.



En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. Se interpusieron por escrito y constan: **a)** nombre y firma de los recurrentes; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Las impugnaciones se presentaron dentro del plazo de cuatro días, tal y como puede visualizarse en el siguiente recuadro:

| Recurrentes | Notificación | Recurso | Término |
|--|--------------|-------------|------------|
| Televisa y Radio Televisión (SUP-RAP-247/2024) | 26 de junio | 29 de junio | 2 de julio |
| TV Azteca (SUP-RAP-248/2024) | 26 de junio | 30 de junio | 2 de julio |

3. Legitimación y personería. Las partes recurrentes están legitimadas para interponer sus respectivos recursos, pues el acto impugnado les impone directamente ciertas cargas y obligaciones.

Por otro lado, presentaron sus respectivos escritos de recurso a través de sus apoderados, calidad que les reconoció la responsable en los respectivos informes circunstanciados.⁶

4. Interés jurídico. Se satisface, pues el acuerdo impugnado, al obligarles a cumplir con ciertas acciones, pudiera implicar una posible afectación a su esfera jurídica.

⁵ Artículos 7; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso a), todos de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2 de la Ley de Medios.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para precisar adecuadamente la controversia a resolver en esta instancia, a continuación se hace una síntesis de los argumentos que sustentan el acto impugnado y de los agravios que presentan las partes.

1. Acuerdo 23. El Comité sustentó la viabilidad técnica y jurídica de la generación de las respectivas señales alternas con la reposición de la pauta a cargo de Televisa, Radio Televisión y TV Azteca, de conformidad con lo siguiente.

- En la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-151/2022, se ordenó a Dish la reposición de los promocionales omitidos (previa investigación de su viabilidad); para tal efecto, se vinculó a las concesionarias de televisión radiodifundida (Televisa, Radio Televisión y TV Azteca) para generar una señal alterna con la pauta de reposición.
- Como consecuencia de lo anterior, se generó el Acuerdo 89, con el cual se aprobó la pauta de reposición que tendrían que generar dichas concesionarias en las respectivas señales alternas.
- El Acuerdo 89 se impugnó por TV Azteca, y la Sala Superior lo revocó para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se respetara la garantía de audiencia de dicha concesionaria, verificando sus posibilidades técnicas para cumplir con la reposición de los spots.
- Desde 2015, las concesionarias de televisión radiodifundida con cobertura nacional han demostrado que son capaces de generar una señal alterna con una pauta especial, a efecto de que sea retransmitida por las concesionarias de televisión restringida satelital en las localidades que sean necesarias.
- En una consulta relativa a un asunto diverso (SRE-PSC-124/2021), el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó que es normativa y técnicamente posible que los concesionarios de televisión radiodifundida generen una señal alterna con una pauta de reposición.
- **TV Azteca ya ha demostrado ser capaz de generar una señal alterna con una pauta especial y con una pauta de reposición**, a efecto de que fueran retransmitidas por concesionarias de televisión restringida en sus servicios de televisión de paga, **pero sólo en periodos electorales, no en tiempo ordinario**, distinción que es relevante por el número de promocionales y horario de la pauta a ser repuesta. Esto es, la televisión no tiene la misma disponibilidad de espacios para insertar promocionales de reposición, dado que la señal de origen tiene, en periodo ordinario, menos spots de autoridades electorales y partidos políticos a ser sustituidos.



- Al cuestionarle, TV Azteca señaló que las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de cualquier otra clase son las mismas tanto para elaborar una señal alterna con una pauta especial como para elaborar una con pauta de reposición.
- TV Azteca mencionó que la pauta de reposición derivada de la sentencia SRE-PSC-10/2023 que en su momento generó, se realizó sobre una sola señal para ser distribuida a dos concesionarias simultáneamente, y que solamente cuenta con las condiciones necesarias para realizar tal acción, pues en caso de requerir la generación de más señales, sería necesario hacer una inversión fuera de sus capacidades operativas y financieras.
- La única diferencia entre la reposición ordenada en la sentencia relativa al expediente SRE-PSC-10/2023 y la de este caso, fue que en aquélla, la obligación de reponer los spots derivó de un incumplimiento de TV Azteca y no de un tercero.
- Tomando en cuenta todo lo anterior, es claro **que sí hay viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas**, en el entendido de que Dish deberá sufragar todos los gastos que de ello se deriven.
- La reposición de los promocionales deberá hacerse en los tiempos destinados a la promoción propia de los canales y no en los tiempos comerciales, para no afectar los derechos de las audiencias, los de terceros, los de autor, los cumplimientos derivados de las autoridades y las obligaciones en materia de publicidad comercial.
- Dish deberá informar los acuerdos alcanzados para tal propósito con las tres concesionarias (Televisa, Radio Televisión y TV Azteca) a más tardar el veintiséis de julio; en caso de que no se logren los acuerdos, se convocará a las partes para lograrlo, en términos de los Lineamientos de negociación⁷.
- **El cumplimiento de la pauta de reposición debe hacerse de manera escalonada por señal y consecutiva**, a efecto de facilitar su monitoreo por parte de la autoridad electoral y evitar que las concesionarias radiodifundidas incurran en sobrecarga económica y de labores.
- Las concesionarias únicamente tendrán que elaborar una sola señal alterna con pauta de reposición, lo que implicaría que no tengan que realizar inversiones adicionales o que éstas sean mínimas.
- Determinar que únicamente se repongan 30 promocionales por día es una medida proporcional y razonable al tiempo que las concesionarias dedican a su autopromoción, y no les implica alguna afectación a sus obligaciones y compromisos en materia fiscal, de telecomunicaciones, autoral y mercantil.

2. Argumentos de Televisa y Radio Televisión. Las concesionarias alegan lo siguiente.

⁷ Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con una pauta de reposición y su puesta a disposición.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

- No obstante que les vincula a generar una señal alterna con la pauta de reposición, **el Comité de Radio y TV no tomó en cuenta sus manifestaciones relativas a la imposibilidad de realizar tal acción.**
- No se tomó en cuenta que la duración de los spots que las concesionarias dedican a su autopromoción es menor al de los spots pautados, lo cual hace materialmente imposible el cumplimiento del Acuerdo 23.
- No se tomó en consideración que los contenidos audiovisuales de las señales están en control de un tercero (Univision Holdings).
- No se valoró la solicitud relativa a que la reposición se pudiera realizar a lo largo de varios días, y no sólo de dos.

3. Argumentos de TV Azteca. Se alega lo siguiente.

- Para respetar su garantía de audiencia, se tendría que haber repuesto todo el procedimiento que dio origen al Acuerdo 23.
- El Comité de Radio y TV actuó con desconocimiento y fuera de sus facultades en materia electoral, al decidir cuestiones vinculadas con el derecho de las telecomunicaciones, particularmente con las obligaciones en materia de retransmisión, las cuales con competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- El Comité de Radio y TV indebidamente impone obligaciones a TV Azteca, no obstante que quien incumplió con sus obligaciones en materia electoral fue Dish, lo que de suyo implica una inobservancia al principio de proporcionalidad de las penas.
- Se pretenden aplicar indebidamente los Lineamientos sobre reposición de pautas, publicados en mayo de dos mil veinticuatro, a una situación ocurrida en dos mil veintidós, lo que implica una violación al principio de irretroactividad de la ley.
- Se traslada indebidamente una consulta al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre un supuesto diverso al de este caso.
- Dicha consulta fue desahogada por la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, órgano sin competencia para ello.
- La reposición de la pauta en los tiempos de autopromoción constituye una afectación indebida e irreparable a los intereses comerciales de TV Azteca.
- Indebida fundamentación en cuanto a la obligación de reponer la pauta cuando no se haya sido transmitida adecuadamente.

4. Controversia jurídica a resolver. Visto lo anterior, y a la luz de los argumentos esgrimidos por las partes recurrentes, esta Sala Superior deberá determinar si el Acuerdo 23 se dictó o no conforme a Derecho.

VI. ESTUDIO DE FONDO



1. Decisión. Esta Sala Superior considera que **los agravios de Televisa y Radio Televisión** vinculados con la inobservancia a su garantía de audiencia y al deber de fundamentación y motivación del acto son esencialmente **fundados y suficientes para revocar la totalidad del acuerdo impugnado.**

2. Marco normativo. En la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-12/2024, la cual constituye el antecedente directo de esta controversia, esta Sala Superior precisó que el núcleo esencial del Derecho de audiencia previa, establecido como condición para la emisión de un acto de autoridad que implique la imposición de una carga u obligación a un sujeto, consiste en garantizar, no solo a los sujetos involucrados en una controversia, sino también a todo implicado, la posibilidad de que tenga conocimiento cierto del procedimiento de que se trate, de la materia u objeto del mismo, así como de las afectaciones o repercusiones que puede generar a su esfera jurídica, permitiéndole presentar los argumentos, objeciones y pruebas que a sus intereses convengan y que estas sean decididas conforme al marco jurídico aplicable.

Por ello, se sostuvo que **no es jurídicamente dable que una autoridad emita una determinación en la que, sin otorgarle una garantía de audiencia previa, vincule a un sujeto no infractor al cumplimiento de una sentencia (como en este caso lo son Televisa, Radio Televisión y TV Azteca), a realizar conductas específicas para subsanar las irregularidades cometidas por un sujeto diverso (como en este caso es Dish), con independencia de que los costos que implique esa obligación sean cubiertos por el sujeto infractor.**

Así, se determinó que cuando sea necesario establecer un esquema de reposición de promocionales derivado del incumplimiento de una concesionaria de televisión restringida, **es imperativo que la autoridad llame al procedimiento a todas las concesionarias de televisión radiodifundida que estarán a cargo de generar las señales alternas con la pauta de reposición, a efecto de respetar su garantía de**

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

audiencia, permitirles exponer sus argumentos y pruebas en torno a las obligaciones que se les pretenden imponer y así posibilitar que se emita una decisión debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en cuenta todos los planteamientos que resulten esenciales para dirimir las cuestiones debatidas.

3. Estudio del caso concreto. Tal y como ya se relató, tanto Televisa como Radio Televisión alegan que la autoridad responsable no tomó en cuenta sus manifestaciones en torno a sus posibilidades técnicas para cumplir con lo ordenado por el acuerdo impugnado.

Este argumento es esencialmente **fundado**.

En primer término, debe recalarse que el Acuerdo 23 genera un esquema de reposición de pauta que involucra a tres concesionarias radiodifundidas (Televisa, Radio Televisión y TV Azteca), a efecto de que Dish pueda atender su obligación de reposición de la pauta, en términos de lo resuelto en la secuela procesal de la sentencia SRE-PSC-151/2022.

No obstante, de la revisión del razonamiento que sustenta la decisión contenida en el Acuerdo 23 respecto de las tres concesionarias, esta Sala Superior advierte que el Comité de Radio y TV únicamente tomó en consideración la información que TV Azteca le allegó en respuesta a los diversos requerimientos de información que se le hicieron.

En ninguna parte del acuerdo impugnado se advierte que el Comité de Radio y TV haya consultado a las otras dos concesionarias sobre sus posibilidades y capacidades técnicas para hacer frente a la obligación que se les pretendía imponer, y mucho menos que ello haya sido tomado en cuenta previo a la emisión del acuerdo impugnado, lo que deriva en una indebida fundamentación y motivación del acto.

Lejos de ello, en el informe rendido ante esta autoridad jurisdiccional como parte de la tramitación de los recursos que ahora se resuelven, la autoridad responsable precisó que no realizó tal acción en tanto que en



la sentencia relativa al SUP-RAP-12/2024, de cuyo cumplimiento derivó el acuerdo impugnado, únicamente se ordenó garantizar el derecho de audiencia de TV Azteca.

Esta Sala Superior considera que este proceder parte de una premisa falsa, pues si bien en la sentencia en comento se precisó que la autoridad tendría que garantizar el derecho de audiencia de dicha concesionaria, también se expuso con claridad que **las órdenes de generación de señales alternas para efectos de reposición de la pauta electoral siempre deben respetar la garantía de audiencia de todas las concesionarias radiodifundidas que se llegaran a vincular para tal propósito.**

En este sentido, debe entenderse que si en dicha resolución se adujo que la nueva determinación por parte del Comité de Radio y TV tendría que respetar el derecho de audiencia de TV Azteca, fue porque únicamente se estaba analizando su impugnación, lo que desde luego no significa que la autoridad responsable estuviera en libertad de violar la garantía de audiencia de las demás concesionarias involucradas y en la misma situación jurídica en la emisión del nuevo acuerdo.

Ahora bien, tampoco puede considerarse, como alega la autoridad responsable, que Televisa y Radio Televisión hayan consentido tácitamente el acuerdo que ahora se revisa al no haber impugnado el diverso Acuerdo 89, pues lo cierto es que con la determinación de esta Sala Superior relativa al expediente SUP-RAP-12/2024, este último fue completamente anulado.

Al respecto, debe hacerse notar que en el Acuerdo 89, revocado por la resolución del SUP-RAP-12/2024, el Comité de Radio y TV determinó que la generación de las respectivas señales alternas con la pauta de reposición por parte de las tres concesionarias radiodifundidas tendría que realizarse de tal forma que estuvieran en posibilidad de retransmitirse por parte de Dish del tres al diez de junio.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

Mientras que en el Acuerdo 23, que ahora se revisa, se determinó que la retransmisión de dichas señales tendría que ocurrir de manera consecutiva y escalonada del ocho al quince de septiembre.

En este sentido, es claro que el Acuerdo 23, al imponer nuevas obligaciones a las concesionarias, resulta ser un acto jurídico independiente y completamente diferenciable del que se revocó mediante la resolución SUP-RAP-12/2024, lo que ciertamente implica que se tendría que haber dictado respetando el derecho de audiencia de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas.

Situación que, en el presente caso, no aconteció, lo que a su vez derivó en una inobservancia al deber de adecuada fundamentación y motivación del acto impugnado.

Ahora bien, debe destacarse que durante la tramitación del acuerdo impugnado en la presente instancia, la autoridad responsable puso a consideración de TV Azteca las fechas sugeridas para la reposición de la pauta correspondiente a las dos señales alternas que dicha concesionaria tendría que generar, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Ello, en el entendido de que, según la propia autoridad, la reposición de la pauta en relación con las cuatro señales involucradas tendría que realizarse de manera escalonada y de forma consecutiva, pues si se llevara a cabo el cumplimiento simultáneo de las cuatro señales, se limitaría el monitoreo de otras señales de televisión restringida por parte de la autoridad electoral.

Esa oportunidad de pronunciarse en relación con las fechas sugeridas por la autoridad electoral para la reposición de la pauta tampoco se le otorgó a Televisa ni a Radio Televisión, lo que evidencia nuevamente que la autoridad responsable actuó de manera irregular al obligarles a generar una señal alterna con la pauta de reposición sin haber escuchado sus argumentos ni valorado sus pruebas al respecto.



En este sentido, es evidente que si la presente determinación implica dejar sin efectos la orden que el Comité de Radio y TV impuso a Televisa y Radio Televisión por las razones ya precisadas, necesariamente también se verá afectada la orden impuesta a TV Azteca en relación con las dos señales que tiene concesionadas.

Ello, pues la reposición de la pauta en relación con las cuatro señales involucradas debe realizarse, según la propia autoridad, de forma consecutiva y escalonada.

De ahí que sea **lo procedente sea revocar completamente el acuerdo impugnado**, lo que vuelve innecesario el estudio de los motivos de agravio sustentados por dicha concesionaria.

En este sentido, no se pasa por alto que en el denominado escrito de ampliación de demanda, Televisa y Radio Televisión solicitaron la anulación de los actos derivados del Acuerdo 23, tales y como las órdenes de retransmisión a insertar en las señales alternas, a efectos de reponer la pauta a cargo de Dish.

Por lo tanto, y dado el sentido de la presente resolución, se precisa que toda actuación derivada del Acuerdo 23 también quedaría sin efectos, incluidas las órdenes de retransmisión que se hubieran notificado con base en el mismo, sin que sea necesario mayor proveído al respecto.

4. Efectos de la presente determinación. Por lo anterior, esta Sala Superior considera que **debe revocarse completamente el acuerdo materia de impugnación, así como cualquier otra actuación derivada del mismo**, a efecto de que el Comité de Radio y TV emita una nueva determinación en la que **se garantice de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas** y, de ser procedente, se ordene la difusión escalonada y consecutiva de la pauta de reposición a cargo de Dish a través de las cuatro señales radiodifundidas involucradas.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

Para tal efecto, el Comité de Radio y TV deberá considerar que si bien existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas, **eso sólo puede ocurrir, sin menoscabo para las concesionarias radiodifundidas, si la reposición se presenta en periodo electoral**, pues de lo contrario no existen las condiciones técnicas ni materiales para sustituir el número de promocionales de la pauta ordinaria con el número de promocionales a reponer.

En consecuencia, **si se ordena la reposición en periodo no electoral (respecto de spots omitidos en periodo electoral), la única forma de reposición de la pauta es que Dish contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada “pauta inversa”), se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir**, conforme a la sentencia de la Sala Especializada, quedando Dish obligada a cubrir los gastos de los promocionales y los de elaboración de la pauta.

Cabe indicar que otra interpretación o posibilidad afectaría los derechos de las audiencias y de las televisoras radiodifundidas que cumplieron la ley a cabalidad durante la transmisión de los spots ordenados por el INE.

La responsable deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, CON RELACIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN SUP-RAP-247/2024 Y SUP-RAP-248/2024, ACUMULADOS⁸

I. Contexto de la controversia; II. ¿Qué decidió la mayoría?; y III. Razones del disenso

Formulo el presente voto particular para explicar las razones por las cuales, si bien acompañé el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de mis pares, decidí apartarme tanto de las consideraciones que sostienen la decisión, así como de los efectos que se aprobaron al revocar el acuerdo controvertido.

Para un mejor desarrollo expositivo, dividiré el presente voto en tres rubros principales: en el primero, explicaré brevemente el contexto de la controversia; posteriormente, daré cuenta de las razones que se sostuvieron en la resolución mayoritaria; y, finalmente, desarrollaré las razones de mi disenso con la decisión adoptada.

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en la vista que ordenó dar la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁹ del Instituto Nacional Electoral¹⁰ para señalar el probable incumplimiento de la concesionaria de televisión restringida Dish de retransmitir correctamente la pauta electoral contenida en las señales de televisión abierta de “Las Estrellas” (generada por Televisa), “Canal 5” (a cargo de Radio Televisión), así como las de “Azteca Uno” y “Azteca 7” (ambas generadas por TV Azteca), durante el período que corrió del dos al tres de junio del dos mil veintidós –correspondientes al periodo de veda electoral–, en el servicio proporcionado en Tampico, Tamaulipas.

⁸ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Gabriela Figueroa Salmorán y Diego David Valadez Lam.

⁹ En adelante, DEPPP.

¹⁰ En lo subsecuente, INE o Instituto.



Con motivo de ello, se determinó iniciar un procedimiento especial sancionador, el cual, tras haber sido debidamente sustanciado, fue resuelto por la Sala Regional Especializada en el sentido de declarar existente el incumplimiento atribuido a Dish, por haber omitido transmitir 193 spots pautados por las autoridades electorales federal y local.

Con motivo de ello, se determinó: *i)* imponer una multa a la concesionaria; *ii)* ordenar la reposición de los promocionales omitidos, y *iii)* vincular a la DEPPP para que definiera el esquema de reposición, previo análisis de la viabilidad técnica y jurídica.

Esta resolución, a su vez, fue materia de diversas impugnaciones y revocaciones parciales, hasta que finalmente fue confirmada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-5/2023, donde se mantuvo la imposición de una multa a Dish y se ordenó la reposición de las pautas no transmitidas.

Fue así que el doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Comité de Radio y Televisión del INE emitió el acuerdo INE/ACRT/89/2023 en el que determinó que era jurídica y técnicamente viable ordenar a Televisa, a Radio Televisión y a TV Azteca, que generaran una señal alterna para que se insertara la pauta de reposición ordenada y, de esta forma, Dish pudiera retransmitirla en su servicio de televisión restringida.

Este acuerdo fue controvertido por TV Azteca al considerar que el Comité responsable no respetó su garantía de audiencia, a pesar de que se le estaban imponiendo distintas obligaciones a su cargo a pesar de no haber sido ella la concesionaria que cometió la infracción original.

Al resolver dicha impugnación, en el recurso de apelación SUP-RAP-12/2024, esta Sala Superior determinó revocar el acuerdo del Comité y ordenó emitir uno nuevo, en el que se respetara la garantía de audiencia de TV Azteca.

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

Por ello, el Comité de Radio y Televisión del Instituto emitió el acuerdo INE/ACRT/23/2024, donde nuevamente sostuvo que sí es viable jurídica, técnica y operativamente que las concesionarias de televisión elaboren señales alternas para que puedan ser puestas a disposición de Dish, a efecto de que cumpla con su retransmisión, fijando nuevos periodos para cumplir con ello. A saber:

| Concesionaria | Señal | Spots a reponer | Spots por día | Días | Inicio | Fin |
|------------------|---------------|-----------------|---------------|------|---------------|---------------|
| Televisa | Las Estrellas | 36 | 30 | 2 | 8 septiembre | 9 septiembre |
| Radio Televisión | Canal 5 | 50 | 30 | 2 | 10 septiembre | 11 septiembre |
| TV Azteca | Azteca Uno | 56 | 30 | 2 | 12 septiembre | 13 septiembre |
| | Azteca 7 | 52 | 30 | 2 | 14 septiembre | 15 septiembre |

Inconformes con esta determinación, las concesionarias Televisa y Radio Televisión, así como TV Azteca, interpusieron demandas del recurso de apelación haciendo valer distintos agravios para combatir la legalidad del nuevo acuerdo.

Por lo que interesa a este asunto, destaco que en la demanda que presentaron Televisa y Radio Televisión se hizo valer como agravio la falta al deber de fundamentación y motivación, ya que el Comité del INE no tomó en consideración los planteamientos y alegaciones que hicieron valer, a partir de los requerimientos que le formuló la propia DEPPP.

II. ¿Qué decidió la mayoría?

La sentencia aprobada por la mayoría de mis pares determinó revocar el acuerdo controvertido, al considerar, esencialmente, que se vulneró la garantía de audiencia de Televisa y Radio Televisión, así como al deber de fundamentación y motivación por parte de la responsable.

De acuerdo con la resolución mayoritaria, si bien en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-12/2024 esta Sala Superior únicamente analizó la violación a la garantía de audiencia por parte de TV Azteca,



ello en modo alguno implicaba que dicho derecho le fuera garantizado exclusivamente a esta televisora en el acuerdo ahora controvertido.

Esto, porque en aquella resolución, la Sala Superior también dejó en claro que las órdenes de generación de señales alternas para efectos de reposición de la pauta electoral siempre deben respetar la garantía de audiencia de todas las concesionarias radiodifundidas que se llegaran a vincular para tal propósito. Lo que, evidentemente, incluía llamar y escuchar a las televisoras Televisa y Radio Televisión.

Asimismo, se consideró que tampoco era dable tener a estas dos televisoras como consentidoras de este nuevo acuerdo por no haber controvertido el diverso INE/ACRT/89/2024, ya que esa determinación fue revocada de manera lista y llana en su totalidad. Aunado a que, en esta nueva determinación, se impusieron nuevos criterios de cumplimiento a cargo de estas tres concesionarias de televisión, lo que permitía controvertirlo por vicios propios. Incluyendo, por no haberles respetado su garantía de audiencia, como efectivamente ocurrió.

En ese sentido, se determinó revocar completamente el acuerdo controvertido, así como cualquier otra determinación que hubiera derivado de éste, por lo que se le impuso a la responsable ajustarse a los siguientes efectos:

- Emitir una nueva determinación en la que se garantice de manera completa y adecuada el derecho de audiencia de todas las partes involucradas y, de ser procedente, se ordene la difusión escalonada y consecutiva de la pauta de reposición a cargo de Dish a través de las cuatro señales radiodifundidas involucradas.
- Considerar que, si bien existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas, eso sólo puede ocurrir, sin menoscabo para las concesionarias radiodifundidas, si la **reposición se presenta en periodo electoral**, porque de lo contrario no existen las condiciones técnicas ni

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

materiales para sustituir el número de promocionales de la pauta ordinaria con el número de promocionales a reponer.

- Si se ordena la reposición en periodo no electoral (respecto de spots omitidos en periodo electoral), la única forma de reposición de la pauta es que Dish contrate espacios a tarifas comerciales en las señales radiodifundidas originales y en la señal alterna que se genere (también llamada “pauta inversa”), se bloqueen los promocionales de Dish y se sustituyan por los promocionales que estén pendientes de transmitir, conforme a la sentencia de la Sala Especializada, quedando Dish obligada a cubrir los gastos de los promocionales y los de elaboración de la pauta. Ya que, cualquier otra interpretación o posibilidad afectaría los derechos de las audiencias y de las televisoras radiodifundidas que cumplieron la ley a cabalidad durante la transmisión de los spots ordenados por el INE.

III. Razones de mi disenso

Como lo adelanté, si bien coincidí en que el acuerdo controvertido debía revocarse, me separé tanto de las consideraciones que sostuvieron mis pares para arribar a esta determinación, así como de los efectos que determinaron imponerle a la responsable.

En primer término, considero que el agravio que debió declararse como fundado era el relativo al incumplimiento al deber de fundamentación y motivación por parte de la responsable, y no así al de garantía de audiencia como se sostiene en la resolución aprobada.

Lo anterior, porque en la demanda del recurso de apelación SUP-RAP-247/2024, el motivo de inconformidad que plantearon tanto Televisa, como Radio Televisión, es que la responsable no tomó en consideración los planteamientos y alegaciones que le hicieron valer, a partir de los requerimientos que le formuló la propia DEPPP.

Al respecto, abundan que mediante oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2304, 2703, 2956 y 3059, todos de 2024, la referida Dirección les requirió distinta información relacionada con las especificaciones técnicas, operativas, materiales, humanas y de



cualquier índole que necesitan para elaborar una señal alterna con pauta especial y ponerla a disposición de un concesionario de televisión restringida satelital. Sin embargo, alegan que, aun cuando dieron respuesta a tales comunicaciones, sus respuestas no fueron consideradas por la responsable al momento de emitir el acto ahora reclamado.

Razón por la cual, manifiesta que existe un vicio en el acuerdo controvertido, porque carece de motivación y exhaustividad, justamente porque no hay elementos que permitan suponer que sus respuestas a los diversos oficios antes citados hayan sido valoradas.

Es decir, de los hechos y argumentos que plantean estas dos concesionarias inconformes en su escrito de demanda no se desprende que se duelan porque no se les haya consultado su opinión respecto a la forma en que se cumpliría la reposición de la pauta no transmitida por Dish, sino que, habiéndoseles requerido, ningún efecto o consideración merecieron sus respuestas por parte de la responsable.

Por ello, contrario a lo que se sostuvo en la sentencia mayoritaria, en mi opinión no es posible hablar de que se haya violentado la garantía de audiencia de ambas concesionarias, sino que se trató de una violación al deber de motivación y principio de exhaustividad.

Por esta misma razón, es que tampoco acompañé los efectos que fueron avalados por mis pares. Ya que, desde mi perspectiva, lo que debió ordenarse no era que la autoridad responsable garantice de manera completa su derecho de audiencia a todas las partes involucradas, sino que se avocara al estudio y respuesta de los planteamientos que se le presentaron cuando requirió a ambas concesionarias, a fin de determinar lo que en derecho corresponda

Adicionalmente, tampoco comparto los efectos que se precisaron en la decisión mayoritaria, ya que se realizan afirmaciones que no están probadas y que se están dando por realizadas, cuando a quien compete

SUP-RAP-247/2024 Y ACUMULADO

decidir sobre estos tópicos es a la responsable, al emitir el nuevo acuerdo que le fue mandado.

Por ejemplo, la afirmación que obra en el segundo párrafo de este apartado de efectos, cuando se dice que *“si bien existe viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición respecto de todas las concesionarias de televisión radiodifundida involucradas, eso sólo puede ocurrir, sin menoscabo para las concesionarias radiodifundidas, si la reposición se presenta en periodo electoral, pues de lo contrario no existen las condiciones técnicas ni materiales para sustituir el número de promocionales de la pauta ordinaria con el número de promocionales a reponer”*.

La imprecisión de ello es que justamente, si lo que se ordenó fue reponer el proceso para dar garantía de audiencia a las dos concesionarias accionantes, no puede decirse que ya está acreditada la viabilidad técnica y jurídica para aprobar la pauta de reposición, porque justamente eso es algo sobre lo que ellas tendrían que pronunciarse.

Del mismo modo, considero que no es esta Sala Superior quien pueda determinar que la reposición sólo podría darse en periodo electoral, ya que, en el propio acuerdo controvertido, la responsable dio razones por las cuales considera su viabilidad en periodo ordinario, y esto no es algo que se esté analizando en el fondo en esta resolución.

Por lo anterior, fue que, si bien coincido en que la resolución de esta Sala Superior debe ordenar la revocación del acuerdo controvertido, no la acompaño en sus términos, al existir diferendos con la mayor parte de su argumentación, y sus efectos, motivo por la cual decidí emitir el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.